



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Sala Primera de Decisión

República de Colombia

Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa

Expediente. 23.001.33.31.005. 2015.00167.01

Demandante: YHONY LUIS PACHECO RODELO

Demandado: Nación/Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Con el propósito de dar respuesta eficiente al problema de la mora del sistema escritural que rige a este proceso y que debió terminar en el 2016 según lo previsto en el artículo 304 de la Ley 1437/11, se procede a dictar por escrito sentencia de segunda instancia, en la cual la Sala se limitará a consignar los aspectos relevantes de la decisión final y sujetará su forma y contenido a lo estrictamente exigido en los artículos 303 y 304 del CPC.

I. ANTECEDENTES

1.- Demanda:

En ejercicio de la acción de Reparación Directa el ciudadano Yhony Luis Pacheco Rodelo solicita que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación /Ministerio de Defensa – Policía Nacional por las lesiones sufridas el 5 de julio de 2010 como consecuencia de la acción de unos agentes de la Policía Nacional. Por lo anterior, que se la condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados a raíz del daño inferido a su integridad psicofísica.

Las pretensiones descritas las apoyó en los **hechos** que a continuación se resumen:

El 5 de julio de 2010 siendo la 1: 00 a. m., el señor Yhonny Luis Pacheco Rodelo se encontraba departiendo en su vivienda con amigos y familiares, cuando estos se disponían a despedirse, escucharon unos gritos de auxilio de una persona que estaba siendo víctima de un atraco.

El demandante al escuchar los gritos de esa persona decidió auxiliarla utilizando un arma de fuego de propiedad de uno de los amigos que se encontraba en su vivienda, al llegar al lugar de los hechos sacó el revólver y disparó hacia una cuneta, logrando que los atracadores desistieran de su cometido y defendiendo la integridad de la persona que estaba siendo víctima del atraco.

Cuando el demandante se estaba devolviendo para su casa llegaron unos agentes de la Policía Nacional, uno de ellos le apunto con una pistola y el intentó correr, pero se detuvo porque pensó que si corría le disparaban, por lo que procedió a alzar las manos.

Relata el apoderado del demandante que los agentes de la Policía Nacional lo tiraron al suelo y lo esposaron, un agente le coloco las botas en el pecho estando esposado, lo subieron a la patrulla núm. 400165 y posteriormente fue trasladado a un lugar que no era la Estación de Policía.

Afirma, que uno de los agentes de la Policía se subió a la patrulla y lo golpeó en el pómulo derecho al parecer con la cacha de un revolver. Luego, lo lanzaron de la patrulla al suelo y le apuntaron con el revolver en la cabeza.

Posteriormente fue conducido al Camu del barrio La Granja, pero que por la gravedad de las lesiones tuvo que ser remitido a la Clínica Unión.

A raíz de las agresiones propinadas por los agentes de la Policía Nacional que participaron en el procedimiento descrito, resultó con una serie de lesiones y cicatrices en la parte frontal derecha, región malar derecha y periobiliaria derecha del rostro, en las rodillas y limitación en los movimientos del hombro izquierdo.

2.- Contestación de la demanda:

La Entidad demandada contestó la demanda manifestando que no le constan los hechos contenidos en la misma y que se atiene a lo que resulte probado.

Respecto a las pretensiones solicita que sean despachadas desfavorablemente, manifestando que son apreciaciones del demandante y que no constituyen los presupuestos para declarar la responsabilidad en cabeza de la demandada por lo que propuso las excepciones denominadas “Culpa exclusiva de la víctima”, “Imputabilidad del daño” y “Falta de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño”.

3. Sentencia de primera instancia:

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería acogió las pretensiones de la demanda, declarando patrimonialmente responsable a la Nación/Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los hechos acaecidos el 5 de julio de 2010 y en consecuencia condenándolos en abstracto a pagar en favor del demandante los perjuicios morales, materiales en la modalidad de lucro cesante y daño a la salud, derivados del daño antijurídico irrogado al actor.

En las consideraciones, advirtió que se halló probado el daño antijurídico causado al señor Yhonny Luis Pacheco Rodelo el 5 de julio de 2010. Asimismo, determinó que de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente dicho daño le es atribuible a la entidad demandada, bajo el régimen de responsabilidad objetiva.

Así las cosas, la jueza *a quo* determinó que mediante los testimonios practicados se evidenció que el señor Yhonny Luis Pacheco Rodelo al momento del traslado en el panel de la Policía se hallaba en buen estado de salud.

En ese mismo orden de ideas, encontró probado que el demandante nunca fue conducido a la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía General de

la Nación, pese a que a las personas que se hallaban con él, el día de los hechos, les informaron que sería traslado hasta ese lugar.

Aunado a lo anterior, al apreciar el informe técnico de lesiones no fatales emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, advirtió que de acuerdo con las conclusiones vertidas allí, las lesiones fueron causadas con un objeto contundente.

En ese mismo sentido, la funcionaria de primer grado agregó que, la excepción de culpa exclusiva de la víctima formulada por la demandada no se probó, advirtiendo que las lesiones sufridas por el demandante fueron producto de la acción de los miembros de la Policía Nacional que lo aprehendieron.

Señaló que, la teoría de la caída propuesta por la parte demandada, no puede ser aceptada, pues, el demandante se encontraba en total estado de indefensión, esposado y reducido por un número considerable de miembros de la Fuerza Pública y las lesiones causadas fueron de gran magnitud.

Ante esas circunstancias, con fundamento en pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional sobre la posición de garante que asume el Estado frente a las personas cuyo derecho a la libertad ha sido restringido, arribó a la conclusión de que en el caso concreto la demandada no garantizó la seguridad del demandante, quien en ese momento se encontraba privado de la libertad.

En ese orden de ideas, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

4. Recurso de apelación:

La parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería. Solicitó que sea revocada en su integridad y argumentó lo siguiente:

Dentro del presente asunto no se configuraron los presupuestos exigidos para declarar la responsabilidad de la Nación/Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

La jueza de primera instancia le dio mas relevancia a las pruebas solicitadas y aportadas por la parte demandante, que a las pruebas ofrecidas por la parte demandada.

La providencia tiene muchas incongruencias y no refleja la verdad legal, pues manifiesta que al confrontar las piezas procesales se evidencia que las lesiones sobre las cuales se solicita la indemnización, se generaron por la imprudencia del señor Yhonny Luis Pacheco Rodelo o en su defecto por caso fortuito o fuerza mayor.

Con las pruebas recaudadas no se demostró que las lesiones que sufrió el demandante el 5 de julio de 2010 hayan sido producto de la acción de miembros de la Policía Nacional.

Al apreciarse el Informe Técnico de 6 de julio de 2010 emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y las historias clínicas generadas por las diferentes instituciones de salud que brindaron atención médica al demandante a raíz de las lesiones sufridas el 5 de julio de 2010, no puede arribarse a la conclusión de que dichas lesiones fueron causadas por miembros de la Policía Nacional, pues, afirma que de esas pruebas documentales solo se evidencia la existencia de unas lesiones, mas no las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la producción del daño invocado.

La información consignada en dichos documentos proviene del demandante y de sus familiares y que en relación con estos últimos carecen de conocimiento directo de lo sucedido, pues, al momento de ser conducido por la Policía Nacional el demandante se encontraba solo.

En relación con la determinación de la Fiscalía General de la Nación de archivar la investigación penal adelantada en contra del demandante por la presunta comisión de la conducta punible de porte ilegal de armas, argumenta que tampoco es una prueba que evidencie que los miembros de la Policía Nacional fueron los autores de las lesiones sufridas por el demandante.

Respecto a los documentos que conforman el expediente de las investigaciones penales y disciplinarias iniciadas en contra de los agentes de la Policía Nacional que participaron en el procedimiento en el que resultó lesionado el demandante, afirma que tampoco acreditan nada, pues dentro de las mismas no se ha proferido decisión de fondo respecto a la responsabilidad penal y disciplinaria de los uniformados.

De otra parte, en relación con los testimonios recaudados manifiesta su inconformidad argumentando que se evidencia un esfuerzo por parte de los familiares y amigos del demandante en acomodar en su favor los hechos.

Por último, formula reparo en relación con la condena al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, pues, argumenta que al momento de los hechos el demandante ostentaba la calidad de soldado profesional del Ejército Nacional, razón por la cual, afirma que, nunca dejó de percibir la remuneración de dicho cargo, pese a las distintas incapacidades que le fueron otorgadas.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Asunto a resolver:

Determinar si el daño antijurídico sufrido por el señor Yhony Luis Pacheco Rodelo, en los hechos ocurridos el 5 de julio de 2010, es atribuible a la Policía Nacional y si en consecuencia se la debe condenar en favor de la víctima por concepto de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante.

2. Análisis del caso concreto y conclusiones:

Sobre la responsabilidad de la demandada.

No existe discusión sobre la existencia de un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del demandante, consistente en unas lesiones en su hombro izquierdo, pómulo y rodillas y esa circunstancia está acreditada con la historia clínica y el informe técnico de lesiones no fatales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que reposan en el expediente.

Atendiendo las inconformidades del apelante, el primer problema jurídico consiste en determinar si ese daño antijurídico es atribuible a la Policía Nacional o si más bien obedeció a una culpa exclusiva y determinante de la víctima.

En ese orden de ideas, los argumentos de la entidad pública recurrente giran en torno a que según esta no obra prueba en el expediente que acredite que los autores de las lesiones sufridas por el demandante fueron los miembros de la Fuerza Pública que intervinieron en el procedimiento llevado a cabo el 5 de julio de 2010, y que, según el testimonio ofrecido por la parte demandada, las mismas se originaron en la culpa exclusiva de la víctima.

Según las pruebas practicadas se evidencia que el 5 de julio de 2010, el señor Yhonny Luis Pacheco Rodelo fue capturado por miembros de la Policía Nacional, al hallarlo con un arma de fuego sin el correspondiente permiso para dicho porte.

Tal circunstancia no es conflictiva, pues los testimonios rendidos, al momento de narrar lo sucedido coinciden en afirmar que el demandante fue aprehendido por unos agentes de la Policía Nacional, quienes pretendían conducirlo a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de judicializarlo por la presunta comisión de una conducta punible.

El testigo Alfonso Manuel Rivas Gaspar narró lo siguiente:

“Ellos eran varios policías, varias motorizadas y llegaron y cogieron al Yhonny entre todos, lo tiraron al suelo y lo estrujaron todo... entonces allí procedieron y se llevaron a Yhonny en la bola, en la patrulla de la policía...entonces nosotros le preguntamos a los policías que si para donde se iban a llevar a Yhonny para ir a llevarle la ropa y eso y ellos dijeron que para la URI de la Fiscalía...”.

En ese mismo sentido, el testigo Carlos Andrés Díaz Martínez, sobre los hechos acaecidos el 5 de julio de 2010, afirmó lo siguiente:

“Cuando íbamos pasando por un lugar que se llama “Relincho Bar”, llegaron dos policías motorizados, se bajaron de las motos y desenfundaron las pistolas, las cargaron y le apuntaron a Pacheco y en vista de que Pacheco camino como seis metros hasta llegar a un poste y se quedó allí, Pacheco levantó las manos...como a los 5 minutos llegaron más policías motorizados y una patrulla, Pacheco levanto las manos y como dos o tres policías le cayeron encima y como tres o cuatro más lo agarraron...entonces tiraron al suelo a Pacheco y le rompieron la camisa toda y uno de los policías le coloco las botas encima y lo esposo, lo subieron a la parte trasera de la patrulla, nuevamente le repetimos al señor de la patrulla que si para donde lo llevaban , que Pacheco era militar y uno de los oficiales, respondió, yo no creo que ese chirrete sea militar, vayan por el a la Fiscalía...”.

El señor patrullero de la Policía Nacional, David de Jesús Acosta Morales, quien intervino en el procedimiento de aprehensión del demandante narró lo siguiente:

“Después de tanto forcejear con el sujeto lo esposan todo esto lo informan por el radio de comunicación, lo meten en la panel para transportarlo a judicializarlo en la Fiscalía ya que el arma que el señor poseía no tenía documentos, incurriendo en el delito de porte ilegal de armas...”.

Asimismo, de la prueba documental consistente en los registros de 5 de julio de 2010 consignados en el libro de anotaciones del Centro de Atención Inmediata de Galilea, se extrae lo siguiente:

“Más adelante fue aprehendido por la patrulla galilea 3 en turno. Al practicarle la requiza se le encontró en su poder un arma de fuego, tipo revolver, cal 38 con 4 cartuchos y 2 vainillas dentro del tambor. Llego al apoyo las patrullas Santa Fe, Granada 3, Italia 20 y Alfa 15...por lo cual fue conducido en el vehículo panel de siglas 400995 jefe de vigilancia en turno a las instalaciones de la URI...”.

También existe uniformidad en las pruebas recaudadas respecto al momento en que el demandante sufrió las lesiones que dieron origen a la presente controversia.

Así las cosas, es evidente que el señor Yhonny Luis Pacheco Rodelo se encontraba bien, cuando fue esposado y conducido por miembros de la Policía Nacional y que inmediatamente después no tuvo contacto con ninguna persona diferente a los aludidos miembros de la Fuerza Pública. Dicha situación fáctica es corroborada con los testimonios de los señores David de Jesús Acosta Morales y Carlos Andrés Díaz Martínez.

El señor patrullero de la Policía Nacional, David de Jesús Acosta Morales sobre las condiciones psicofísicas en que se hallaba el demandante antes de la captura realizada por los uniformados, narró lo siguiente: *“Cuando yo le abrí la puerta de la panel estaba excitado, en alto grado de excitación, esposado y allí fue cuando se tiró de la panel estaba excitado, en alto grado de excitación, esposado...no pude verle nada más, no le advertí ninguna lesión en el rostro”*.

Sobre tales circunstancias el testigo Carlos Andrés Díaz Martínez expresó lo siguiente:

“Cuando íbamos pasando vimos que estaba Yhonny Pacheco con el ojo reventado y lleno de lodo y de sangre, estaba fuera del Camu y al lado estaba la patrulla que se lo llevo de la Diagonal 14, yo me acerque y le pregunte al chofer de la patrulla, de apellido Garavito, fue lo único que le pude ver y le pregunte que si que había pasado con Yhonny, que cuando lo embarcaron en la patrulla el estaba bueno y ahora estaba golpeado y el contestó que el era conductor y que no sabía lo que pasaba allá atrás de la patrulla”.

Sobre las circunstancias de tiempo en que ocurrieron las lesiones del demandante, también se cuenta con la Historia clínica generada en la atención por urgencias brindada por Sanidad del Ejército Nacional, el 5 de julio de 2010 a las 2: 30 a. m.

Así las cosas, no hay discusión sobre los hechos de la captura y lesiones del señor Yhonny Luis Pacheco Rodelo mientras estuvo bajo la custodia, protección, cuidado y vigilancia de miembros de la Policía Nacional.

En ese orden de ideas, según la situación fáctica establecida se tiene que el demandante respecto a la Policía Nacional se encontraba en situación de indefensión, pues, además del acto de aprehensión, durante todo el tiempo estuvo esposado y eran varios los uniformados que lo custodiaban, superándolo en número y fuerza.

De esa de especial sujeción entre el Estado y el demandante, surgieron obligaciones especiales de protección a cargo de la demandada, que son de resultado. Entre otros deberes en cabeza de la Policía Nacional, se encontraban el de brindarle al demandante un trato humano y digno, garantizar su derecho a la vida e integridad física y personal, pues, en ese momento, con ocasión de la captura solo fue objeto de restricción su derecho a la libertad, mas no las otras garantías *ius* fundamentales que debieron mantenerse incólumes.

Según la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, las obligaciones del Estado en relación con las personas capturadas no se agotan en la adopción de un comportamiento sino en la realización de un resultado determinado, es decir, la persona que es objeto de la medida restrictiva del derecho a la libertad, al momento de recobrarla debe gozar de las mismas condiciones en que se hallaba antes de la adopción de dicha medida.

Al respecto, la alta corporación mediante sentencia de 20 de febrero de 2008, bajo radicado núm. 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996), sostuvo lo siguiente: “

“En este orden de ideas, considera la Sala que las obligaciones de abstenerse de causar cualquier limitación a los derechos de las personas que no estén implicados dentro de la medida cautelar, así como las de prever y controlar cualquier acto que redunde en perjuicio de los retenidos son de resultado, pues la probabilidad de lograr la eficacia en el cumplimiento de la obligación es alta.

“Lo anterior significa que si el Estado no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo de la retención, aunque haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado.

“Frente a las obligaciones de resultado el deudor responde de manera objetiva y por tanto, sólo se exonera si acredita una causa extraña, esto es, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero”.

Descendiendo al caso concreto, es evidente que el demandante durante el tiempo que estuvo bajo el cuidado y custodia de la Policía Nacional sufrió lesiones en su integridad psicofísica, que impidieron la satisfacción de la obligación de resultado a cargo de la demandada, pues, a raíz de ellas el actor no recobró la libertad en las mismas condiciones en las que se encontraba al momento de la aprehensión.

La demandada pretende enervar la imputación del daño antijurídico, invocando la existencia de una causa extraña consistente en culpa exclusiva de la víctima. Alega que las lesiones fueron consecuencia de una caída que sufrió el demandante al momento de bajarse del vehículo oficial, cuando se encontraban en la entrada de la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía General de la Nación, a donde lo condujeron con el fin de judicializarlo por la conducta punible de porte ilegal de arma de fuego.

Para la Sala no son de recibo estos argumentos ya que obra en el expediente el informe técnico de lesiones no fatales emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyas conclusiones arrojaron que el mecanismo causal que ocasionó las lesiones en la humanidad del actor fue contundente.

Argumenta la recurrente que la sentencia de primera instancia dio importancia inmerecida al informe técnico aludido, pues considera que la información allí consignada no provino del conocimiento directo del médico forense sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, sino de lo narrado por el demandante, agregando que bien pudo suceder que el actor acomodara los hechos según su conveniencia.

Al respecto, se advierte que el examen médico legal de lesiones personales tiene la naturaleza de un dictamen pericial, dicho dictamen tiene una estructura definida compuesta por los siguientes aspectos: anamnesis, naturaleza de la lesión, mecanismo causal, elemento vulnerante, tipo de arma o mecanismo causal, incapacidad médico legal y secuelas médico legales.

Aunque la información que se consigna en el acápite denominado anamnesis proviene del relato que realiza el examinado respecto a su identificación y la descripción de los hechos, por eso el uso de las comillas, no sucede lo mismo respecto a los otros aspectos que sí provienen de las conclusiones y conocimientos especializados del médico forense que emite el dictamen.

En relación con el punto del mecanismo causal, se advierte sin hesitación alguna que es una conclusión a la que arriba el perito luego de verificar la naturaleza y características de las lesiones; entonces, no es cierto que el informe técnico médico legal de lesiones personales haya sido producto de la narración que realizó el demandante.

En ese orden, luego de dilucidado lo anterior, observa la sala que en dicho informe técnico se consignó que las lesiones fueron causadas con un elemento contundente, razón por la cual, se descarta que el daño antijurídico haya sido producto de una caída sufrida por el demandante y que por consiguiente haya concurrido en su producción la culpa exclusiva y determinante de la víctima.

Aunado a lo anterior, si las lesiones sufridas por el demandante fueron causadas por un elemento contundente y este después de la aprehensión no tuvo contacto con ninguna persona distinta a los uniformados, puede inferirse que el daño antijurídico fue producto del uso excesivo, irrazonable y desproporcionado de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional que intervinieron en el procedimiento de captura, pues, la demandada admitió que las lesiones tuvieron lugar mientras el actor estuvo bajo su custodia.

La anterior conclusión cobra mayor fuerza, teniendo en cuenta que de acuerdo con las pruebas que dan certeza de los hechos que motivaron la aprehensión del demandante, se observa que los miembros de la Fuerza Pública que la materializaron debieron seguir el procedimiento estatuido en el artículo 302 del Código de Procedimiento Penal, que entre otras cosas prescribe que la persona capturada debe ser puesta a disposición de la autoridad judicial competente en forma inmediata, y que la demora debe ser la apenas necesaria para dirigirse desde el lugar de la captura hasta la sede de dicha autoridad (término de la distancia).

Según lo relatado por los testigos la captura se efectuó en un lugar muy cercano a las instalaciones de la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, también narran los testigos que después de la aprehensión se dirigieron hasta ese lugar, pero el vigilante les informó que no habían llevado a ningún capturado.

Incluso, de la historia clínica generada en la atención que le brindaron al demandante en la Clínica Unión, se evidencia que transcurrió un tiempo desproporcional desde la captura. Pues, la atención fue brindada a las 2: 00 a. m., mientras que la aprehensión se realizó a las 00:05 a. m., según el dicho de los testigos y la prueba documental consistente en el libro de anotaciones del CAI Galilea.

Alega la demandada en el recurso de apelación interpuesto que la sentencia de primera instancia no apreció la prueba testimonial del señor David de Jesús Acosta Morales y la declaración jurada de Rafael Antonio Niño Cardozo rendida ante la Procuraduría Provincial de Montería.

Para la Sala existen razones suficientes que le impiden otorgarle total credibilidad al testimonio rendido por el señor David de Jesús Acosta Morales, pues recordemos que ese agente de la Policía Nacional intervino en el procedimiento que terminó con las lesiones del demandante, incluso en su contra el actor inicio acciones de carácter penal y disciplinario, razones que bastan para inferir que su declaración está exenta de imparcialidad.

En relación con la declaración jurada rendida por el señor patrullero de la Policía Nacional Rafael Antonio Niño Cardozo ante la Procuraduría Provincial de Montería, la Sala advierte que fue en virtud de una diligencia de versión libre surtida ante ese organismo de control, la que no se surtió ni por petición del demandante ni con su audiencia y que dentro del presente proceso fue decretada la prueba testimonial del mencionado señor, sin embargo, este no compareció.

Ante esas circunstancias, tampoco existe por este aspecto reparo alguno a la sentencia objeto del recurso, pues sencillamente en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, esa declaración no debió apreciarse, actitud seguida por la funcionaria judicial *a quo*.

Finalmente, la recurrente alega que en la sentencia de primera instancia tampoco se apreciaron las pruebas documentales consistentes en el informe ejecutivo y la querella interpuesta por el patrullero de la Policía Nacional Rafael Antonio Niño Cardozo, al respecto, la Sala advierte que el objeto del litigio no se circunscribió a determinar si el demandante incurrió en una conducta típica o no, si le asistía responsabilidad penal o no, o si la captura fue fundada o no, pues, lo que interesa al proceso es determinar si la responsabilidad del daño antijurídico ocasionado al demandante mientras estuvo bajo el cuidado y protección del Estado le es atribuible a la demandada.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, la Sala encuentra pertinente confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería en lo referente a la responsabilidad civil extracontractual de la Policía Nacional por el daño antijurídico causado al demandante.

Sobre el lucro cesante:

Resuelto lo anterior, la Sala se ocupará de estudiar el reparo dirigido al reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en favor del demandante.

Argumenta la recurrente que esa pretensión no debió ser acogida, apoyándose en las siguientes razones:

Alegó que la calidad de soldado profesional que ostentaba el demandante al momento de la ocurrencia de los hechos, no permite inferir que este haya dejado de percibir el salario que devengaba como consecuencia del ejercicio de dicho cargo, pese a las distintas incapacidades otorgadas a raíz de la lesión sufrida el 5 de julio de 2010.

La Sala desde anuncia que, respecto a este punto de inconformidad la sentencia de primera instancia también será confirmada.

Para la adopción de dicha decisión bastará recordar que el fundamento del lucro cesante no se cimienta en el salario dejado de percibir por el actor o en si el demandante continuó o no ejecutando la misma actividad en que se desempeñaba antes de la producción del daño antijurídico, sino más bien en la disminución de la capacidad laboral sufrida con ocasión del hecho dañino.

En ese orden de ideas, el hecho de que el demandante continúe ejerciendo la misma labor y devengando el salario que percibía antes de las lesiones sufridas, no implica necesariamente la inexistencia del perjuicio reclamado.

Descendiendo al caso concreto, de los medios de convicción obrantes en el expediente se evidencia que es cierto que el demandante para la época de los hechos ostentaba la calidad de soldado profesional y que no hay prueba que demuestre que dejó de devengar el sueldo asignado para el ejercicio de dicho cargo.

Sin embargo, sí puede inferirse que las lesiones sufridas como consecuencia de la acción de la demandada le generaron una merma en su capacidad laboral, que le impediría el goce de la plenitud de sus condiciones físicas al momento de la ejecución de una labor productiva.

El Consejo de Estado ha sostenido en diversos pronunciamientos jurisprudenciales que el reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante derivado de lesiones a la integridad psicofísica de la víctima directa se fundamenta en la imposibilidad de esta de realizar una actividad lucrativa utilizando el 100 % de su capacidad laboral. Por ejemplo, en sentencia de 30 de agosto de 2007 bajo radicado núm. 20001-23-31-000-1997-03201-01, dijo:

“De lo anterior concluye la Sala que está plenamente establecido el carácter cierto del daño -pérdida o disminución de capacidad laboral- por lo cual, la víctima tiene derecho a que se le indemnice, a título de lucro cesante, la pérdida o aminoración de la posibilidad que tenía de ganarse la vida en la actividad lucrativa empleando el 100% de su capacidad laboral. Tal razonamiento deriva de entender a la víctima a partir de su dignidad e integridad humanas, que no pueden verse quebrantadas a raíz del daño y que deben permanecer indemnes a pesar de él, para que pueda quedar en una posición frente a la vida y a las posibilidades que ella le ofrezca, como si el daño no hubiera ocurrido o lo más cercano a una situación tal”.

Ahora bien, el reconocimiento del aludido perjuicio en la sentencia de primera instancia se hizo en abstracto, supeditándose su posterior concreción a la efectiva existencia y demostración de una disminución o aminoración de la capacidad laboral del demandante.

Por las razones anteriormente expuestas, la sentencia proferida en primera instancia también será confirmada en relación con el reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en favor del demandante.

En **conclusión**, los motivos de inconformidad del apelante relativos a la ausencia de responsabilidad de la entidad demandada, la configuración de la culpa exclusiva de la víctima y la inexistencia de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, no están llamados a prosperar.

No habrá condena en costas por no evidenciarse temeridad en la conducta procesal de las partes (art. 171 CCA)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA:

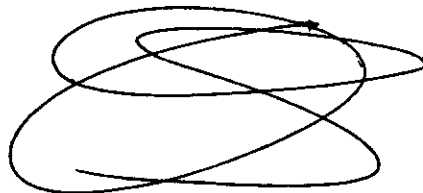
PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia del 20 de mayo de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda y se condenó en abstracto a la Nación/Min Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplidos los trámites secretariales de rigor, DEVOLVER el expediente a Juzgado Quinto Administrativo de Montería al cual le fue reasignado y de donde provino el expediente.

COPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia que fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA